



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA – SANTANDER  
68-770-40-89-002**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Suaita, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00056-00**  
**DEMANDANTE: NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA.**  
**DEMANDADOS: LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS.**  
**PROCESO: PERTENENCIA**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada por la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ actuando como apoderada judicial de los señores NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios del predio denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la Vereda Judá del Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-9480 y para ello el Juzgado,

**CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

**1.** Se avizora que no fue integrado en debida forma el contradictorio pues si bien la demanda se dirige contra LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS, al observar los anexos, particularmente el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-9480 y la Escritura Pública No. 57 del 11 de mayo de 2001, se advierte que la demandada se encuentra fallecida, por tanto, quienes ostentan legitimación por pasiva son sus herederos determinados e indeterminados en aplicación del artículo 87 C.G.P.

Respecto de los primeros deberá manifestarse el nombre de cada uno de ellos debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones. Si se ha adelantado proceso de

sucesión, deberá indicarse ello y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos allí, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones, y a su vez dirigirse contra los herederos indeterminados.

Particular que igualmente debe tenerse en cuenta en el poder pues allí los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además debe mediar plena identidad con lo plasmado en la demanda, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica a la profesional del derecho que impetra la demanda.

**2.** Aunado a ello, la parte interesada debe acreditar el fallecimiento de la señora LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS, allegando el correspondiente registro civil de defunción, pues desde la expedición de la Ley 92 de 1938 hoy Decreto-Ley 1260 de 1970, es la única prueba idónea y válida para demostrar el deceso de una persona.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTIN PÉREZ SILVA contra LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir

hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

**CUARTO:** No es viable reconocer personería jurídica a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **6 de noviembre de 2020**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN  
Secretaria